

FIJACION EN LISTA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado de reposición y subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del incidentante, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 319 CGP, dentro del incidente de oposición a las cuentas rendidas por el secuestre, promovido por el señor JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN, con radicado No.17001-40-03-012-2018- 00515-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 20 de Octubre del 2023

HORA: 4:51:52 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **PAUL PINEDA**, con el radicado; **201800515**, correo electrónico registrado; **paulpinedabogado@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado
RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231020165231-RJC-13442

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora:

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL.

Manizales – Caldas

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (OBJECCIÓN A RENDICIÓN DE CUENTAS)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANCHEZ RAVE.

DEMANDADO: JOSE GILBERTO GARCIA CASTRILLÓN.

RADICADO: 2018 00515

PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.053.765.654 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 302.526 del C.S.J; Por medio del presente escrito, en termino hábil, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, frente al auto interlocutorio No. 2580 de fecha 13 de Octubre de 2023, que fuera notificado por estado el 17 de Octubre del año en curso, y lo hago en los siguientes términos:

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO

La señora Juez no tuvo en cuenta lo siguiente al momento de proveer el auto en comento y explico:

1. Recordemos que en diligencia del 26 de Mayo del año en curso, en el interrogatorio que se le formuló al señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO**, este fue conteste en desconocer cual era el inventario total de lo entregado en cosecha en la finca, para ser precisos, desconocía la cantidad de palos de café sembrados, la producción neta del mes de Junio de 2019, ya que su primer informe no fue ni cercano a un análisis semejante. Circunstancia que la falladora pasó por alto.
2. La señora Juez no tuvo en cuenta la riguridad del cargo que detentó el señor **CESAR CASTILLO**, ya que no tuvo en cuenta que dentro de las funciones del artículo 52 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 595 del C.G.P. las funciones del secuestre son las de **ADMINISTRAR**, en este caso las cosechas presentes o futuras, encargo

que nunca realizó a cabalidad, dejando al agregado de la finca, señor **ISMAEL LOPEZ TORO**, la potestad de hacer con las cosechas y las ventas de la misma lo que a bien tuviera sin el debido control ni vigilancia que debe ejercer un administrador como lo era en su momento el señor **CESAR CASTILLO**, como lo aseveró en el interrogatorio a éste formulado.

3. Como puede decir el secuestre ahora que la finca estaba el 80% sin producción, si ni siquiera realizó un censo de lo que estaba en producción en la época que él tomó el predio en administración, ni aportó tal información en el primer informe y lo vino a traer a colación apenas cuando se le llamo a rendir cuentas y que la Juez tenga en cuenta este basamento para exonerarlo de responsabilidad alguna.
4. Con respecto a la continuidad del señor **ISMAEL LOPEZ TORO** quien se le adjudicaron la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTO SETENTAY OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTAY CUATRO PESOS (\$18.378.864)** a cuenta de los jornales adeudados, la Juez pasó por alto que desde el mes de Octubre de 2021 se solicitó la remoción del mismo y que el secuestre cambio la forma de contratación a contrato de aparcería el cual se encuentra en el expediente y cuando se interrogó al auxiliar de la justicia jamás supo responder a cuenta de que se daba esta contratación y quien la había autorizado.
5. El despacho siempre le dejó la potestad al señor **CESAR CASTILLO** la facultad para fijar un salario y condiciones al señor **LOPEZ TORO** luego de su posesión, situación que el auxiliar de la justicia siempre pasó por alto y siempre tuvo la facultad de cesar el vinculo laboral con el señor **LOPEZ TORO** y se desconoce hasta el día de hoy la razón del porque no lo hizo así,
6. Es conocido por la señora JUEZ que el señor **ISMAEL LOPEZ TORO** adelante un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de mi cliente y el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ RAVE**, el cual se surte en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, ahora Cuarto Laboral del Circuito bajo el radicado No. 2019 – 606.

7. La señora juez desestimo el hecho de que el señor **ISMAEL LOPEZ TORO** estuviese adelantado el referido Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia en contra de mi cliente y del señor **JUAN CARLOS SANCHEZ RAVE** y que en uno de los acápite de los hechos de esa demanda el señor **LOPEZ TORO** expusiera claramente que laboro al servicio de mi cliente y del señor **SANCHEZ RAVE** desde el 1 de febrero del 2011 hasta el 15 de julio del 2019 y no menos importante esta demanda la presentó el 07 de Octubre de 2019, tres (3) meses después, conociendo claramente que el continuaría por pedido del demandante **SANCHEZ RAVE** y la aceptación del secuestre señor **CASTILLO**.
8. La mala fé del señor **LOPEZ TORO** es tal, que en audiencia fechada el 29 de Octubre de 2020, en este mismo despacho un año y tres meses después, el señor **ISMAEL LOPEZ TORO** aseveró que el señor **JOSE GILBERTO GARCIA CASTRILLON** no le debía dinero alguno a éste por concepto de salarios ni prestaciones sociales, lo que claramente es una contradicción por parte de éste que a su vez continua con la referida demanda Laboral.
9. También se pasó por alto que en los últimos meses previo a la entrega, la cantidad de dinero que reportó el auxiliar de la justicia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, superó por mucho las cifras anteriormente reportadas en informes de meses y años anteriores.
10. La falladora enaltece la labor del auxiliar de la justicia, pero no llama a cuentas cuando la misma le ordenó en Auto del mes de Octubre de 2021, tomar decisiones frente a la continuidad del agregado, cuando la rigurosidad y la idoneidad del cargo se lo otorgó a una persona que no tenia experiencia con el manejo de este tipo de propiedades como así lo manifestó en el secuestre en el interrogatorio rendido el 26 de Mayo de 2023, que a todas luces fue inferior al cargo que estaba detentando.
11. Le da crédito a auxiliar de la justicia cuando solicita en el informe final se le reconozcan dineros por unos desplazamientos a la finca sin haberlos hecho como así lo manifestó éste y el señor **LOPEZ TORO** quien indicó que había ido al predio no más de 6 veces,

administrando la propiedad desde lo alto sin entender realmente lo que sucedía allí y que era su responsabilidad.

12. Se le indicó a la señora Juez que se estaba vendiendo el café sin tener en cuenta que estas ventas se realizaron históricamente con la cedula cafetera del señor JUAN CARLOS SANCHEZ RAVE para obtener los beneficios del comité de cafeteros, tales como el consabido abono que tanto solicitó el secuestre que si tuviese experiencia en éste tipo de encargos sabría qué beneficios trae la venta del café con la cedula cafetera del predio y nunca lo hicieron así a pesar de que ISMAEL LOPEZ TORO siempre lo había hecho así y esta situación se pasó por alto de la falladora.
13. Llama poderosamente la atención como un secuestre confía tanto en un agregado que vio tan pocas veces le dejaba una responsabilidad tan importante como el transporte y la venta del café sin ni siquiera dignarse a verificar lo que estaba vendiendo y a que precio, otra circunstancia para ver la pírrica gestión del secuestre en el devenir de su gestión.
14. Es raro el actuar del secuestre quien por mención del señor **LOPEZ TORO** indicó que el señor **GILBERTO GARCIA** tenía una forma de hacer las cosas y nunca habló con éste para corroborar si efectivamente lo fueran sino que se basó en el dicho del señor **ISMAEL LOPEZ TORO**, para actuar así.
15. Con respecto al cuaderno, esta parte no hizo apreciación absoluta ya que como lo manifesté en la audiencia, al haber pasado tantos años, situación que el secuestre jamás informó al despacho en 3 años de administración, traerlo a colación ahora era infructuoso, ya que ese cuaderno perfectamente no iba a ser ajustado a la época en la cual empezó todo y el mismo señor LOPEZ TORO manifestó no haberlo llevado con la misma rigurosidad con la que se le encomendó y el señor secuestre tampoco hizo los correspondientes controles al respecto en su momento.
16. El informe de Codeagri es contundente en mostrar un incremento en las ventas del café por parte del señor LOPEZ TORO desde que el

inmueble fue secuestrado, lo que obviamente es necesario hacer una revisión más juiciosa de tales informaciones.

17. Premia la falladora al señor **LOPEZ TORO** entregándole la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE** ante su actuar desleal con los propietarios de la finca y se contradice en el sentido que ella avizora que este si pudo ejercer gestiones lesivas al encargo que tenía, pero todo esto se pudo evitar si el secuestro hubiese cumplido a cabalidad con su labor de prescindir de sus servicios si estuviese pendiente de la finca que se le dio para administrar.
18. No es cierto que mi cliente conocía desde el 2021 que el señor ISMAEL estaba vendiendo café ajeno y el de la finca por otro lado, lo que se le dijo a la señora Juez es que la información venía desde esa data, pero mi cliente, una vez conoció la misma, y vendida la finca, procedió a denunciar al señor LOPEZ TORO ante la fiscalía General de la Nación por el delito de Abuso de Confianza, Bajo el radicado NUNC 170016000256202311226 proceso que cursa en la fiscalía 12 Local de Manizales.
19. La señora Juez no toma en cuenta que el señor JUAN CARLOS SANCHEZ RAVE era el propietario en un 75% como se desprende del folio de matricula inmobiliaria y que mi cliente solo tiene el 25% de la misma y que solo se utilizó la figura del 50% para cada uno en el contrato de transacción, más no en el fundamento de la demanda divisoria como tal.
20. Es contradictorio el pensar de la Juez que impulsa copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación y que le fija como jornales la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTAY OCHO MIL PESOS MCTE (18.378.000), sabiendo que es posible que la desviación de los dineros de los frutos puede superar esta suma de dinero, decisión de la cual me opongo rotundamente hasta tanto no se esclarezca la responsabilidad penal del señor LOPEZ TORO y/o el señor CASTILLO.

Por lo anteriormente expuesto manifiesto que interpongo **RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO EN SU TOTALIDAD Y QUINTO.**

De la señora Juez,



PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE
C.C. 1.053.765.654 de Manizales
T.P. No. 302.526 del C.S.J.